

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, ambos de Capital Federal, en las actuaciones iniciadas con motivo de la denuncia formulada por Leandro Gabriel T , referida a que al llegar a su casa advirtió que le faltaba su teléfono móvil, el que posteriormente ubicó satelitalmente en un domicilio de esta ciudad (fs. 5 y 8).

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318: 1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Ello es así, debido a que no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la hipótesis delictiva prevista por el artículo 12, de la ley 25.891, que plantea la juez de instrucción en sus resoluciones (cf. fs. 18/19 y 23/25). En efecto, la circunstancia de que se hubiera constatado que el dispositivo se hallaría en un domicilio de esta ciudad, a mi juicio, no basta aún para corroborar la hipótesis de una receptación dolosa del aparato móvil o de alguna de sus partes (cf. en lo pertinente, Competencia CSJ 497/2018/CS1 "N.N. "Policía Federal Argentina s/ infracción ley 25.891", resuelta el 11 de septiembre de 2018) y menos aún, que hubiera sido empleado por sus tenedores para perpetrar otro delito, de conformidad con lo previsto por el 13, inciso b), de dicha norma, dado que esas circunstancias no han sido mínimamente acreditadas.

Por ello, entiendo que, por el momento, la calificación legal propuesta por la juez de instrucción no se apoya razonablemente en las

constancias del expediente (cf. competencia n° 1198, L.XLII, *in re* “Calderón, Ernesto s/ encubrimiento”, resuelta el 6 de marzo de 2007).

En consecuencia, opino que corresponde a esa sede, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación